



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Liquidatorio- Liquidation de la Sociedad Patrimonial
Demandante	YAMILE UPEGUI PALACIO
Demandado	FEDERICO VÁSQUEZ URIBE
Radicado	No. 05001 31 10 010 2007 – 00074 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito, más de un año de inactividad.
Interlocutorio	N° 0197

Teniendo en cuenta que, este proceso se encuentra en inactividad desde el 21 de mayo de 2018, sin que los interesados impulsen el trámite. Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que entró en vigencia a partir de octubre de 2012 de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 ibídem, que reza:

*"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."* (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 7° del artículo 625 de la citada Ley, establece que el desistimiento tácito es aplicable a todos los procesos en curso, contando sus plazos a partir de la entrada en vigencia del artículo 327, esto es el 1° de octubre de 2012.

Se observa que este proceso Liquidatorio se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin actuación de las partes; por lo cual se hace necesario la declaratoria del desistimiento tácito; disponiendo además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrado por la señora YAMILE UPEGUI PALACIO en contra del señor FEDERICO VÁSQUEZ URIBE

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Pase el expediente al archivo previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍSS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f57a34a93426c0a1eb4fd70af434264921462cd4b521f9eb29b8adee276924**

Documento generado en 05/11/2020 11:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>